

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0317 del 28 de febrero de 2025, el interesado denunció que en la vereda Puente Linda del municipio de Nariño "se presenta minería ilegal con maquinaria en Puente Linda está dañando el cauce de la quebrada y generando contaminación, ya han sacado mucho material y tienen mucho más almacenado, y la maquinaria se encuentra en estos momentos trabajando".

Que mediante el oficio con radicado N° CS-03400 del 07 de marzo de 2025, la Corporación remitió la queja con radicado N° SCQ-131-0317-2025, a la administración municipal de Nariño, para lo de su conocimiento y competencia.

Que los días 07 y 13 de marzo de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-01832 del 25 de marzo de 2025, en cuyas observaciones y conclusiones encontramos lo siguiente:

OBSERVACIONES

"Descripción precisa de la situación e intervenciones encontradas:

3.1 Los días 7 y 13 de marzo de 2025, funcionarios de Cornare, realizan visita de atención a la queja con radicado SCQ-131-0317-2025 del 28/02/2025, con el fin de conceptuar sobre las posibles afectaciones ambientales causadas por las

actividades de minería realizadas al interior del río Samaná Sur, en límites del predio 0010904 PK 4832001000000100003, jurisdicción del municipio de Nariño vereda Puente Linda en las coordenadas 05°34'5.578"N / 75°6'47.315"W, (...)

3.2 en la visita realizada el día 7 de marzo de 2025 por parte de funcionarios de Cornare, se observaron dos retroexcavadoras por fuera del cauce del río Samaná, sobre las coordenadas 05°34'6"N / 75°6'48"W, en el predio con FMI 0010904 PK 4832001000000100003, con las que presuntamente se realizaban la extracción de materiales del río Samaná Sur, no obstante, no se evidenció personal realizando actividades sobre el cuerpo de agua natural o manipulando la maquinaria presente en el punto.

3.3 Durante la visita de atención a la queja el día 13 de marzo de 2025, se puede observar en el predio una máquina retroexcavadora tipo oruga de marca HITACHI, realizando actividades de extracción de materiales del río Samaná Sur, en las coordenadas 05°34'5.522"N / 75°6'47.1032"W, removiendo las rocas de las márgenes de protección y socavando el cauce natural del río con la extracción de materiales (...) socavación cauce del río Samaná (...).

3.4 Durante la visita se toma registro fotográfico de las placas de identificación de la maquina con la que se realiza las actividades de extracción de materiales de construcción del cauce del río Samaná Sur (...) identificación (...) relación identificación (...)

3.5 Se puede observar en las coordenadas 05°34'5.552"N / 75°6'47.063"W, la socavación del cauce natural del río Samaná Sur y sobre las coordenadas 05°34'5.545"N / 75°6'47.201"W la remoción y acopio de piedras a orillas del cauce natural de río (...)

3.6 Se realiza un recorrido de aproximadamente 310 metros a lo largo de la margen derecha aguas arriba del río Samaná desde las coordenadas 05°34'08.09"N / 75°6'46.68"W hasta las coordenadas 05°34'58.55"N / 75°6'49.62"W, tramo en el cual se evidencia rastros de extracción de materiales de Construcción con la utilización de maquinaria pesada. (...)

3.7 Sobre las coordenadas 05°34'5.64"N / 75°6'47.25"W y 05°34'3.53"N / 75°6'48.64"W se encontraban tres (3) vehículos tipo volquetas con número de placas **JVK-175**, **JVK-176** y **TMX-649**, en las cuales se transporta el material de construcción que se extrae del cauce del río Samaná Sur.(...)

3.8 Durante una conversación personal con el señor Wilson Arango, quien se identificó como el encargado de las actividades de minería realizadas en el cauce del río Samaná Sur, entre las coordenadas 05°34'08.09"N / 75°6'46.68"W y 05°34'58.55"N / 75°6'49.62"W, mediante el uso de maquinaria pesada, este manifestó que dichas actividades son llevadas a cabo por la empresa 'Compañía Mundial Minera'. Asimismo, proporcionó el nombre del señor Adrián Salazar como propietario y responsable de las actividades, argumentando que cuentan con los permisos correspondientes para su desarrollo.

3.9 Durante la visita, se estableció comunicación telefónica con el señor Adrián Salazar, a través del número 3138707756. En dicha comunicación, el señor Salazar manifestó que los permisos para la ejecución de las actividades de minería se encuentran en el municipio de Doradal. Se comprometió a remitirlos vía WhatsApp, compromiso que no cumplió hasta la fecha de elaboración del presente informe.

3.10 Se realizó una consulta en el Geoportal Interno de Cornare para determinar los determinantes ambientales en un área de 3.24 ha, ubicada entre las

coordenadas 05°34'08.09"N / 75°6'46.68"W y 05°34'58.55"N / 75°6'49.62"W, en la vereda Puente Linda del municipio de Nariño, sobre la margen derecha del río Samaná Sur. Se observó que dicha área se encuentra dentro del POMCA del río Samaná Sur. De acuerdo con la zonificación ambiental, las actividades de minería con la utilización de maquinaria pesada se ejecutan al interior de áreas destinadas a la restauración ecológica, a las actividades agrosilvopastoriles y en áreas urbanas municipales y distritales.

3.11 Una vez consultada el Visor de Geocortex de la Agencia Nacional de Minería se puede observar que en límites del predio 0010904 PK 4832001000000100003, jurisdicción del municipio de Nariño vereda Puente Linda en las coordenadas 05°34'5.578"N / 75°6'47.315"W, donde se realizan actividades de minería al interior del cauce del río Samaná Sur, se registra solicitud bajo MODALIDAD CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. 503120, en estado de evaluación a favor de la COMPANIA MUNDIAL MINERA, para la explotación de arenas, arenas (de río), gravas, gravas (de río), recebo minerales inactivos, en un área de 238,8665 ha, en jurisdicción de los municipios de NARIÑO, SAMANÁ en los departamentos de Antioquia y Caldas. (...)

3.12 El día de la visita se averigua con personas de la comunidad, sobre la ejecución de las actividades de minería sobre el cauce del río Samaná Sur, manifestando que "el responsable de dichas actividades es el señor José Arcesio Gómez Aristizábal identificado con cedula de ciudadanía No. 71.670.026, quien es el propietario del predio por donde ingresan las maquinas al cauce del río" declarando igual que "las volquetas que se encuentran movilizand el material extraído del río, son del Consorcio San Miguel, encargado de el "Mejoramiento de la Vía Dorada - Sonsón, ruta del renacimiento entre los departamentos de Antioquia y Caldas"

CONCLUSIONES

4.1 Durante la visita realizada por funcionarios de Cornare el 7 de marzo de 2025, se identificaron dos retroexcavadoras en las coordenadas 05°34'6"N / 75°6'48"W. Sin embargo, en esa fecha no se observaron actividades de minería en curso. En contraste, durante la visita del 13 de marzo de 2025, se evidenciaron actividades recientes de extracción de materiales del río Samaná, y se encontró una retroexcavadora operando dentro del cauce del río

4.2 Se realizan actividades de minería (extracción de materiales de arrastre) sobre el cauce del río Samaná Sur, en un tramo de aproximadamente 310 metros a lo largo de la margen derecha aguas arriba del río, desde las coordenadas 05°34'08.09"N / 75°6'46.68"W hasta las coordenadas 05°34'58.55"N / 75°6'49.62"W, en los límites del predio con FMI 0010904 PK 4832001000000100003. Estas actividades se llevan a cabo sin los permisos de las autoridades competentes que amparen su ejecución.

4.3 Con las actividades de minería realizadas sobre el cauce del río Samaná Sur, se está socavando el cauce natural del río alterando las condiciones naturales del mismo, debido a la sedimentación y remoción de las piedras de gran tamaño al interior del cauce.

4.4 Las actividades de extracción de materiales al interior del cauce del río, son ejecutadas con maquinaria pesada y con la utilización de volquetas (con número de placas JVK-175, JVK-176 y TMX-649) para la movilización del material las cuales se encontraban en el predio con FMI 0010904 PK 4832001000000100003, por donde hace ingreso la maquinaria al cauce del río.

4.5 La máquina con la que se realiza las actividades de Minería al interior del cauce del río Samaná encontrada sobre las coordenadas 05°34'5.522"N / 75°6'47.1032"W el día de la visita se identifica con la siguiente información, retroexcavadora tipo oruga, marca HITACHI, con la siguiente información

No. Serie Terminal	867162029252566
Serial GPS	186707
No Serial Maquinaria	TRKR00000000MC330227
No Chasis	1F9DC0G1VMC330227
Motor	No. 68G1403744
Modelo	ZX210LC-5C

4.6 De acuerdo a la conversación sostenida el día de la visita con el señor Wilson Arango y con el señor Adrián Salazar, las actividades son realizadas por la Compañía Mundial de Minería, misma que se encuentra en el Visor de Geocortex de la Agencia Nacional de Minería con un registro de solicitud bajo la MODALIDAD CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. 503120, en estado de evaluación a favor de la COMPANIA MUNDIAL MINERA, para la explotación de arenas, arenas (de río), gravas, gravas (de río), recepción minerales inactivos, en un área de 238,8665 ha, en jurisdicción de los municipios de NARIÑO, SAMANÁ en los departamentos de Antioquia y Caldas.

4.7 Según información suministrada por parte de habitantes de la comunidad de la vereda Puente Linda del municipio de Nariño, el propietario del predio por donde se permite el ingreso de vehículos y maquinaria pesada al río Samaná Sur, para el desarrollo de actividades de minería (extracción de materiales de construcción) sin los respectivos permisos, pertenece al señor José Arcesio Gómez Aristizábal, con cedula de ciudadanía No. 71.670.026 y las volquetas que movilizan el material pertenecen al Consorcio San Miguel, encargado de el "Mejoramiento de la Vía Dorada - Sonsón, ruta del renacimiento entre los departamentos de Antioquia y Caldas".

Que el día 27 de marzo de 2025, se consultó en la base de datos corporativa y no se encontró licencia ambiental para el desarrollo de actividades mineras en la vereda Puente Linda del municipio de Nariño.

Que el día 27 de marzo de 2025, se consultó en el Registro Único Empresarial – RUES el estado de la empresa COMPAÑÍA MUNDIAL MINERA LTDA, identificada con Nit 900.202.013-8, la cual se encontró ACTIVA y su representante legal es el señor ADRIAN FERNANDO SALAZAR MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.163.346.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, por su parte, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental".

"ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición".

"ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero
La explotación minera de:

(...)

b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada del mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas / año para arcillas o menor a doscientos

cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos (...).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-01832 del 25 de marzo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in*

idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que de acuerdo con lo anterior, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES MINERAS SIN LICENCIA AMBIENTAL**, evidenciadas en la vereda Puente Linda del municipio de Nariño, toda vez que en la visita técnica realizada el día 13 de marzo de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-01832-2025, se evidenció una máquina retroexcavadora tipo oruga de marca HITACHI, realizando actividades de extracción de materiales del río Samaná Sur, en las coordenadas 05°34'5.522"N / 75°6'47.1032"W, removiendo las rocas de las márgenes de protección y socavando el cauce natural del río con la extracción de materiales. Además, al realizar un recorrido de aproximadamente 310 metros a lo largo de la margen derecha aguas arriba del río Samaná desde las coordenadas 05°34'08.09"N / 75°6'46.68"W hasta las coordenadas 05°34'58.55"N / 75°6'49.62"W, se encontraron rastros de extracción de materiales de Construcción con la utilización de maquinaria pesada y verificada la base de datos corporativa no se encontró licencia ambiental que ampare el desarrollo de actividades mineras.

La medida preventiva se impone a la sociedad **COMPANÍA MUNDIAL MINERA LTDA**, identificada con Nit 900.202.013-8, representada legalmente por el señor **ADRIÁN FERNANDO SALAZAR MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.163.346 (o quien haga sus veces), empresa que de acuerdo a lo manifestado en la visita técnica es la responsable del desarrollo de la actividad minera y además quien en la Agencia Nacional de Minería aparece con un registro de solicitud bajo la MODALIDAD CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503120.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0317 del 28 de febrero de 2025.
- Informe técnico de queja con radicado N° IT-01832 del 25 de marzo de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES MINERAS SIN LICENCIA AMBIENTAL**, evidenciadas en la vereda Puente Linda del municipio de Nariño, toda vez que en visita técnica realizada el día 13 de marzo de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-01832 del 25 de marzo de 2025, se evidenció una máquina retroexcavadora tipo oruga de marca HITACHI, realizando actividades de extracción de materiales del río Samaná Sur, en las coordenadas 05°34'5.522"N / 75°6'47.1032"W, removiendo las rocas de las márgenes de protección y socavando el cauce natural del río con la extracción de materiales. Además, al realizar un recorrido de aproximadamente 310 metros a lo largo de la margen derecha aguas arriba del río Samaná desde las coordenadas 05°34'08.09"N / 75°6'46.68"W hasta las coordenadas 05°34'58.55"N / 75°6'49.62"W, se encontraron rastros de extracción de materiales de Construcción con la utilización de maquinaria pesada y verificada la base de datos corporativa no se encontró licencia ambiental que ampare el desarrollo de actividades mineras.

Medida preventiva que se impone a la sociedad **COMPANÍA MUNDIAL MINERA LTDA**, identificada con Nit 900.202.013-8, representada legalmente por el señor **ADRIÁN**

FERNANDO SALAZAR MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.163.346, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación, o cuando se allegue el correspondiente amparo que autorice las intervenciones sobre los individuos forestales.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL MINERA LTDA.**, a través de su representante legal, para que se abstenga de manera inmediata de realizar más intervenciones a los recursos naturales sin contar de manera previa con los respectivos permisos.

PARÁGRAFO 1º: ADVERTIR a la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL MINERA LTDA.**, que para realizar actividades mineras con medios no manuales deberá tramitar de manera previa los permisos correspondientes ante la autoridad minera y ante la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 2º: La información acerca del cumplimiento de los requerimientos podrá allegarse a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras sedes físicas, referenciado el expediente N° SCQ-131-0317-2025.

PARÁGRAFO 3º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita técnica de acuerdo con la programación de la Corporación con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de los requerimientos.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL MINERA LTDA.**, a través de su representante legal el señor **ADRIÁN FERNANDO SALAZAR MEJÍA** (o quien haga sus veces).

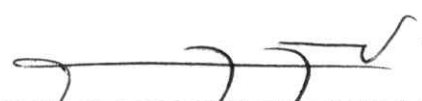
ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del informe técnico con radicado N° IT-01832-2025, al municipio de Nariño, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del informe técnico con radicado N° IT-01832-2025, a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0317-2025.

Proyectó: Paula Giraldo

Revisó: Omella Alean.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Fabio Nelson Cárdenas.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0317-2025

Fecha firma: 01/04/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: cdecafc2-034c-4613-8b70-7ad8a1c504e0



COPIA CONTROLADA